



ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE
DEMANDADO: SINTRASANT Y OTROS.
RADICACIÓN 055793105001 **2021 00141 00**

❖ **INSTALACIÓN**

En Puerto Berrío – Antioquia, siendo las 3:02 P.M. del día **03 de julio de 2025**, la suscrita Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad se constituye en audiencia pública y virtual, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

❖ **COMPARECENCIA**

BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE como demandante.

JUAN FELIPE MARQUEZ NARANJO como apoderado de la parte demandante.

ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA como apoderado de la demandada en solidaridad E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA como apoderado de la demandada en solidaridad MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO.

ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.

INASISTENCIA.

Por parte de SINTRASANT y PROASEGUR.

AUTO.

RECONOCER personería jurídica para actuar a ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA como apoderado de la demandada en solidaridad E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y a ANYELA PATRICIA CORAL MIRANDA como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

❖ **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

En auto anterior se fijó el día de hoy como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En esa medida la suscrita procederá.

❖ **ETAPA DE CONCILIACIÓN.**

AUTO.

DECLARAR fracasada esta etapa procesal.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

❖ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

AUTO.

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por SINTRASANT.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a SINTRASANT en favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

TERCERO. ACEPTAR el desistimiento de excepción de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la ESE y el MUNICIPIO demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

❖ **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Esta sede judicial debe aclarar una situación particular frente a la llamada en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., que corresponde a la calificación de su actuación en el término de traslado de la demanda, para decir que la misma se efectuó en auto proferido el 7 de diciembre de 2022, en el cual expresamente se indicó *“verifica el despacho que el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO allegó la constancia de haber efectuado la respectiva notificación a las llamadas en garantía, las cuales SEGUROS CONFIANZA no efectuó contestación al llamamiento...”*, por lo que se tiene que respecto de esa llamada en garantía se tuvo por no contestada la demanda.

Si bien en esa providencia el anterior titular del Juzgado indicó de forma errada que declaraba la ineficacia de ese llamamiento y del que se efectuó frente a PROASEGUR y en auto del 6 de agosto de 2024 se repuso esa determinación en torno a esta última, para concederle la oportunidad de subsanar las falencias presentadas en el escrito de contestación de la demanda, lo cierto es que conforme a la actuación enunciada debe tenerse que la conducta de SEGUROS CONFIANZA frente a su oportunidad para contestar demanda ya se calificó, en auto del 7 de diciembre de 2022, decisión que en lo que a ese punto se refiere se encuentra ejecutoriada.

Efectuada esa aclaración, este Juzgado no advierte circunstancia anómala que amerite el saneamiento de la actuación o por la cual deba declararse una nulidad



en esta etapa procesal, máxime cuando se encuentra perfectamente integrado al contradictorio.

Sin embargo, se interroga a los abogados si consideran exista una situación procesal que deba sanearse.

La apoderada de SEGUROS CONFIANZA solicita se aclare si realmente la Aseguradora esta vinculada o no al proceso teniendo en cuenta que en auto del 7 de diciembre de 2022 se declaró la ineficacia de su llamamiento y en auto posterior solo se repuso la decisión frente a PROASEGUR, por lo que entiende que la ineficacia es la que se encuentra incólume.

El juzgado considera que si bien es cierto lo manifestado por la apoderada, también lo es que en el auto en mención se calificó la notificación efectuada por el MUNICIPIO, se avaló y además se indicó que SEGUROS CONFIANZA no había procedido en termino por lo que se está ante decisiones contradictorias contenidas en una misma providencia, en todo caso, en criterio de esta judicatura la aseguradora en mención está vinculada formalmente a esta causa, sin embargo, para garantizar su ejercicio de contradicción y defensa, en aras de permitirle proceder el término de traslado correspondiente, se dispondrá como medida de saneamiento concederle la oportunidad legal para contestar la demanda.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. TENER por realizado el control oficioso de legalidad respecto de SEGUROS CONFIANZA.

SEGUNDO. CONCEDER a SEGUROS CONFIANZA el término de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de esta audiencia, teniendo en cuenta que esta decisión se notifica en estrados.

TERCERO. La calificación de la actuación de SEGUROS CONFIANZA se realizará en auto que se notificará por estado, y según el resultado se fijará fecha para continuar con esta diligencia.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

La grabación de la diligencia se podrá consultar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlactopberrio_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQk09v-ltUBBue0ioajMWewBajsZI3P4qOevaWUaQ_aQhg?e=O27dyB&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAIiOiJTdHJIYW1XZWJBcHAIiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO (ANT)**

Firmado Por:

Erika Daniela Carrillo Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f67cd702d5f24dcbafe0225bb052204360e97bbf8f987ae4e168b579ac89db8**
Documento generado en 03/07/2025 03:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>